



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
 22 JUN. 2021

DIRECCION DE APOYO  
 LEGISLATIVO

**MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**

diputada

PODER LEGISLATIVO  
 DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
 22 JUN. 2021  
 13:38 HRS.

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 22 de junio de 2021.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.**  
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
 LXIV LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 P R E S E N T E.

Secretario:

La que suscribe, **DIPUTADA MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE ESTA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

**LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 24 RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.,** ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
 DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
 DISTRITO XV  
 SANTA CRUZ XOXOCCO

**ASUNTO: Se remite iniciativa**  
**San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 22 de junio de 2021**

**DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ.**  
**PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXIV LEGISLATURA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E**

**Presidenta:**

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LXI y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 24 RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE OAXACA**, basándome en la siguiente:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, es una práctica infamante que implica la negación de todos los derechos humanos de las personas; la existencia de un sólo caso debe causarnos indignación y nos debe poner en alerta, pues las condiciones que las generan deben ser combatidas por todas las autoridades en sus respectivas competencias.

Al día de hoy la Corte IDH, ha declarado que, dada la particular gravedad de este ilícito internacional, la prohibición de la Desaparición Forzada y la obligación de sancionar a los responsables de este delito son normas que "han alcanzado carácter de jus cogens."<sup>1</sup>

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo II nos proporciona una definición de la desaparición forzada, a continuación, se transcribe dicho artículo:

### **ARTICULO II**

*Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo*

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C Nº 153, párrafo 84.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**

diputada

*cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.*

La desaparición de personas constituye un concurso de delitos contra la vida, la libertad, la seguridad, la integridad física y psicológica de la víctima, a través de los cuales la víctima es colocada en una situación de absoluta indefensión por sus perpetradores.

Al respecto es importante mencionar que, al momento de que las autoridades tengan conocimiento o el reporte de la desaparición de una persona, su actuación inmediata y en la primeras horas es crucial, ya sea porque se puede evitar la consumación de otros delitos o en su caso la conservación de la cadena de custodia, en ese sentido la búsqueda siempre tiene que realizarse bajo la presunción de que la persona desaparecida está viva, independientemente de las circunstancias de la desaparición, de la fecha en que inicia la desaparición y del momento en que comienza la búsqueda

Por lo que, tan pronto como las autoridades encargadas de la búsqueda tengan conocimiento, por cualquier medio, o tengan indicios de que una persona haya sido sometida a desaparición, deben iniciar las acciones de búsqueda de forma inmediata, sin ninguna demora o dilación y de manera expedita, desafortunadamente los familiares de las víctimas se encuentran con la lentitud en los sistemas de búsqueda y en las fiscalías, este el caso de miles de familias en México, frente a ese escenario los familiares han tenido que recurrir ante los Órganos de los tratados internacionales, para buscar que las fiscalías locales y las comisiones de búsqueda cumplan con sus obligaciones, pese a ello y hasta hace unos días, existía un criterio sin base constitucional ni convencional en el que se afirmaba que, las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos (que tampoco constituyen actos de autoridad para efectos del amparo), no tienen el carácter de vinculantes al no existir una obligación legal de su



acatamiento forzoso, este el caso de Víctor Álvarez Damián, un joven desaparecido en el Estado de Veracruz.

El 19 de octubre de 2017, la quejosa Perla Damián Marcial, por su propio derecho y representada por IDHEAS, Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C., en nombre de su hijo Víctor Álvarez Damián, víctima de desaparición forzada, solicitaron el amparo y protección de la justicia federal en contra de la omisión de servidores públicos de la fiscalía del estado de Veracruz, responsables de implementar, coordinar las investigaciones relacionadas con la desaparición de Víctor y de cumplir con las acciones urgentes AU 281/2016 emitidas por el Comité Contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas (en adelante "Comité CED"), las cuales fueron otorgadas por ese órgano internacional el 11 de febrero de 2016 a solicitud de IDHEAS y del Colectivo Solecito de Veracruz en relación con la desaparición forzada de Víctor Álvarez Damian y otros jóvenes.<sup>2</sup>

En las acciones urgentes el Comité CED, a la que hacemos referencia en el párrafo anterior, y tal como lo retoman los abogados de IDHEAS se menciona que entre el 6 y el 11 de diciembre del año 2013 se habría detenido a los jóvenes anteriormente mencionados en el marco de un operativo realizado por diversas autoridades estatales y federales; en éstas, el Comité CED ordena al Estado mexicano realizar todas las acciones urgentes y necesarias para ubicar a las víctimas de los hechos.

El 15 de mayo de 2018 la autoridad judicial, al resolver el recurso de amparo interpuesto, concedió el amparo a los quejosos respecto de algunos actos reclamados, sin embargo consideró actualizada la causal de improcedencia del juicio de amparo respecto a la omisión de implementar las medidas y acciones urgentes AU 281/2016, solicitadas por IDHEAS en representación de las víctimas mencionadas, y declaró improcedente el carácter vinculante de las acciones

<sup>2</sup> Amicus Curiae Amparo en Revisión 289/2018, disponible en file:///C:/Users/COMISIONES-P/Downloads/amicus-osc.pdf



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

urgentes emitidas por el Comité CED, al considerar que no existe una obligación legal de su acatamiento forzoso.

En dicho amparo se resolvió, en la parte medular, bajo el siguiente argumento:

*En ese orden de ideas, es de señalarse que si las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos (que tampoco constituyen actos de autoridad para efectos del amparo), no tienen el carácter de vinculantes al no existir una obligación legal de su acatamiento forzoso, ni un procedimiento constitucionalmente creado hasta el momento para lograr asignarles ese carácter, es evidente entonces que el comportamiento indiferente o de omisión respecto de acatar o no el contenido de las sugerencias (no órdenes) contenidas en una recomendación de que se trate, no representa el incumplimiento a un deber por parte del órgano estatal o Estado mismo al que se dirige, como acto de autoridad para los efectos del amparo, de acuerdo con la normatividad constitucional y legal existente.*

Ante dicha resolución, IDHEAS, actuando en representación de la señora Damián y de su hijo Víctor, impugnaron la decisión y solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) para que ejerciera su facultad de atracción para revisar la obligatoriedad de las acciones urgentes. Por lo que, en la sesión del 7 de agosto de 2019, la Primera Sala de la SCJN decidió asumir su facultad de atracción para conocer del Recurso de Revisión 289/2019, en contra de la negativa de la Fiscalía de Veracruz de implementar las acciones urgentes emitidas por el Comité CED.

Ahora bien, el pasado 17 de junio del año que transcurre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión remota de la Primera Sala, resolvió que el cumplimiento de las medidas y acciones urgentes, emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), es obligatorio para las autoridades del Estado mexicano, en sus distintas



competencias. Además, resolvió que dicho cumplimiento debe ser supervisado judicial y constitucionalmente.

Es importante destacar la importancia de esta decisión, ya que a través de ella la SCJN recuerda al Estado Mexicano la obligación internacional de cumplir de buena fe los compromisos que ha adquirido a través de la ratificación de los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, en ese sentido es de mencionar que, las normas internacionales sobre observancia, interpretación y aplicación de los tratados son reguladas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por lo tanto, está también obligado a cumplir sus disposiciones, dicha Convención establece entre otras cosas que “[t]odo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”; asimismo establece que todo tratado “debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.<sup>3</sup>

En ese sentido la presente iniciativa, tiene como objetivo establecer en la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, respecto a la obligación de atender y cumplir con las medidas y acciones urgentes, emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas, así como todas aquellas observaciones y recomendaciones generales, emitidas por los órganos de tratados en los que el Estado Mexicano haya reconocido la competencia.

En razón de lo anterior pongo a su consideración el siguiente,

## DECRETO

<sup>3</sup> <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6479>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 24 RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona la fracción II al artículo 24 recorriéndose las subsecuentes de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 24.** La Comisión Estatal de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Aplicar de forma inmediata los protocolos de búsqueda que sean pertinentes en cada caso, cuando tenga noticia por cualquier medio de una posible desaparición o no localización, o reciba reporte de una persona desaparecida o no localizada;
- II.** Atender y cumplir con las medidas y acciones urgentes, emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas, así como todas aquellas observaciones y recomendaciones generales, emitidas por los órganos de tratados en los que el Estado Mexicano haya reconocido la competencia.
- III.-** Coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional y las comisiones de búsqueda de otras entidades federativas, especialmente las colindantes con el estado, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;
- IV.** Crear y actualizar el Registro Estatal y suministrar su información al Registro Nacional de Personas Desaparecidas, en los términos que establece la Ley General;





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

- V. Acceder a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables y el Sistema Nacional de Búsqueda;
- VI. Llevar a cabo reuniones trimestrales con autoridades y organismos estatales para la actualización de la información relativa a la búsqueda de personas;
- VII. Emitir informes públicos trimestrales, sobre los avances, resultados de la verificación, supervisión, actualización e indicación de impactos y resultados de las acciones de búsqueda ejecutadas en cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, así como proveer la información necesaria a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas para integrar y actualizar los informes nacionales, cuando así le sean solicitados, conforme a lo dispuesto en la Ley relativa a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Oaxaca;
- VIII. Solicitar a la Comisión Nacional emita medidas extraordinarias y de alertas, cuando en un municipio o región del estado aumente significativamente el número de desapariciones, así como vigilar el cumplimiento de las medidas extraordinarias que se establezcan por la Comisión Nacional para enfrentar la contingencia;
- IX. Mantener comunicación con la Fiscalía Especializada y demás autoridades federales, estatales y municipales para la coordinación constante de acciones de búsqueda y localización o por recomendación de la Comisión Nacional;
- X. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de su objeto, tanto con instituciones gubernamentales como en privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley General;
- XI. Dar seguimiento a las recomendaciones, medidas cautelares, acciones urgentes, sentencias o cualquier otra resolución de órganos internacionales,



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**

diputada

- nacionales y estatales de derechos humanos en los temas y acciones relacionadas con la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, la protección de las familias, funcionarios y personas participantes en la búsqueda de personas desaparecidas ante amenazas contra su integridad y seguridad personal, de conformidad con los lineamientos de coordinación que establezca la Comisión Nacional;
- XII. Proponer y celebrar los convenios que se requieran con las autoridades competentes, organismos públicos o privados nacionales y extranjeros para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de personas desaparecidas o no localizadas;
- XIII. Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Estatal, en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Estatal para el Estado de Oaxaca;
- XIV. Promover y respetar los derechos humanos de las personas con quienes se tenga contacto en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas;
- XV. Formular solicitudes de colaboración en acciones de búsqueda a la Fiscalía Especializada, instancias policiales y demás instituciones del estado;
- XVI. Realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, de manera coordinada con las Comisiones Locales de Búsqueda de las demás entidades y con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;
- XVII. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos vinculados con sus funciones con el Tribunal Superior de Justicia del Estado y sus órganos jurisdiccionales, con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y con sus dependencias especializadas;
- XVIII. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones civiles en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**

diputada

cometida por particulares y, en su caso, remitirla a

la Fiscalía General del Estado;

XIX. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente, proveyéndoles, en caso de ser necesario, de intérpretes y traductores de las lenguas indígenas de las que sean hablantes;

XX. Solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las personas desaparecidas, al ser víctimas indirectas de la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General;

XXI. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Estatal, en términos que prevean las leyes de la materia;

XXII. Elaborar de forma expedita los informes que solicite el Consejo Estatal;

XXIII. Solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

XXIV. Establecer los acuerdos pertinentes con la autoridad competente para la difusión en transmisiones correspondientes a los tiempos del estado de boletines relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, con la autorización previa de los familiares;

XXV. Integrar grupos de trabajo interinstitucional con participación de familiares y organizaciones de la sociedad civil en el estado, para proponer acciones específicas de búsqueda de personas;

XXVI. Colaborar con la Comisión Nacional en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional, estatal y municipal brindando la información que se requiera por parte del estado;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

- XXVII. Dar vista y seguimiento a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a las leyes de la materia y/o a derechos humanos;**
- XXVIII. Aprobar y vigilar el cumplimiento del Programa Estatal de Búsqueda de Personas;**
- XXIX. Elaborar diagnósticos participativos periódicos, con principio de enfoque diferenciado en lo local, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos en el estado, que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda a nivel estatal y abonen a la estrategia nacional, de conformidad con los lineamientos correspondientes;**
- XXX. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda, elementos sociológicos, antropológicos, criminológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;**
- XXXI. Solicitar información periódicamente a las autoridades federales, estatales y municipales, para sistematizar, analizar y actualizar los hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;**
- XXXII. Aplicar el Protocolo Homologado de Búsqueda;**
- XXXIII. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con personas desaparecidas o no localizadas, a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal en el estado capacitado en la materia, se considere pertinente o así lo soliciten los familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes en la materia;**
- XXXIV. Diseñar, implementar y activar mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, en sus tres niveles, federal, estatal y municipal, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas en el estado;**



- XXXV. Ejecutar las acciones que le corresponden de conformidad con lo establecido en el Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia, de conformidad con lo dispuesto en esta ley;**
- XXXVI. Realizar las acciones necesarias para acceder, recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros de otras entidades federativas, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una persona desaparecida o no localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables;**
- XXXVII. Participar en el diseño de los lineamientos para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;**
- XXXVIII. Participar en coordinación con la Comisión Nacional, para la construcción de lineamientos para la capacitación, certificación y evaluación del personal, que participe en las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas y garantizar que se apliquen conforme a los más altos estándares internacionales;**
- XXXIX. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;**
- XL. Desarrollar campañas de visibilización en el Estado, así como solicitar la colaboración a otros estados;**
- XLI. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, además podrá solicitar cooperación de la Comisión Nacional cuando se requiere la participación de autoridades federales;**
- XLII. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales competentes, municipales, estatales o federales, cuando el personal de la Comisión Estatal realice trabajos de campo y así lo considere necesario;**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**

diputada

- XLIII. Rendir, cuando sean solicitados por la Comisión Nacional, los informes adicionales;**
- XLIV. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del estado en sus tres niveles federal, estatal y municipal;**
- XLV. Solicitar a la Comisión Nacional cuando así se requiera, la celebración de convenios con el Instituto Nacional de Migración y la Secretaría de Relaciones Exteriores para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas dentro del territorio del estado;**
- XLVI. Recibir de manera directa o a través de la Comisión Nacional, las denuncias o reportes de las embajadas, los consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas o no localizadas dentro del territorio del estado. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior establecido en la Ley General;**
- XLVII. Cumplir acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con medios de comunicación y movimientos políticos, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;**
- XLVIII. Proponer al Ministerio Público de la Federación a través de la Comisión Nacional, el ejercicio de la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;**
- XLIX. Emitir lineamientos o protocolos rectores necesarios para el cumplimiento de sus funciones;**
- L. Coordinar la formulación del proyecto de presupuesto anual de la Comisión Estatal y conducir su ejecución una vez que hayan sido autorizados;**
- LI. Ejecutar las acciones que le corresponden de conformidad con lo establecido en el Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General y;**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**

diputada

**LII. Las demás que prevea la Ley General, su reglamento y otras disposiciones aplicables.**

La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda será la encargada de ejercer las atribuciones a que se hace referencia en las fracciones anteriores y las que correspondan a las unidades administrativas conforme a lo que establezca su reglamento.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 22 de junio de 2021.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
**LXIV LEGISLATURA**  
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
DISTRITO XV  
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN